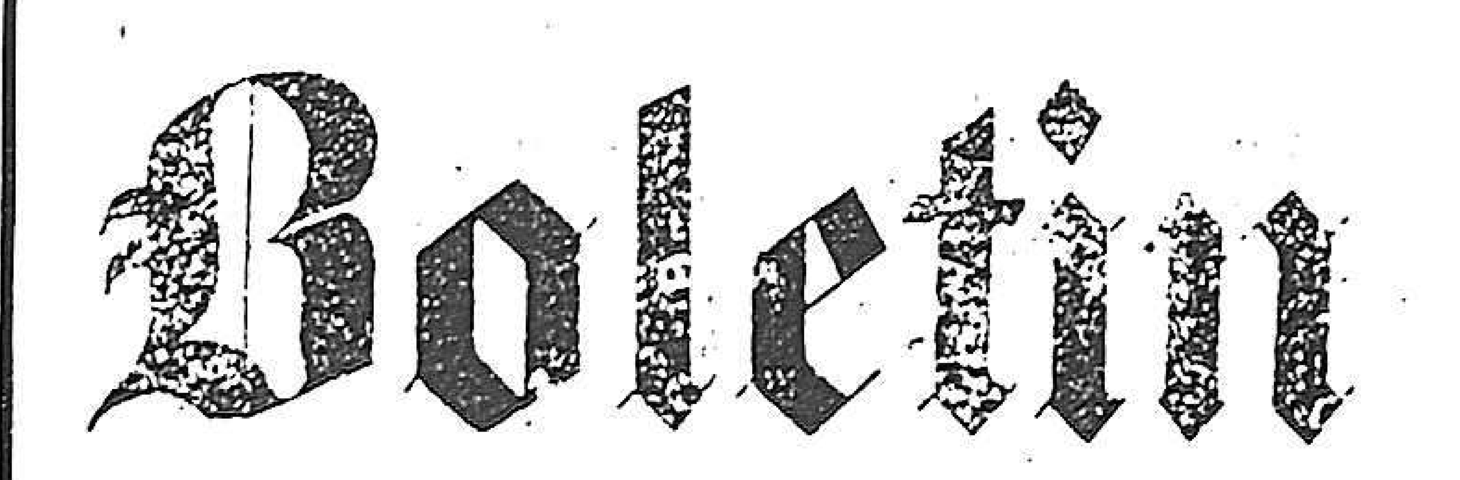
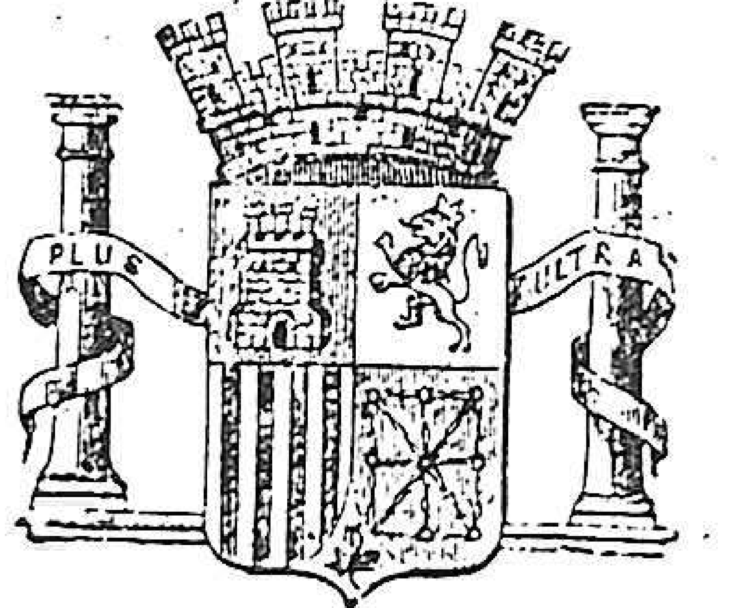
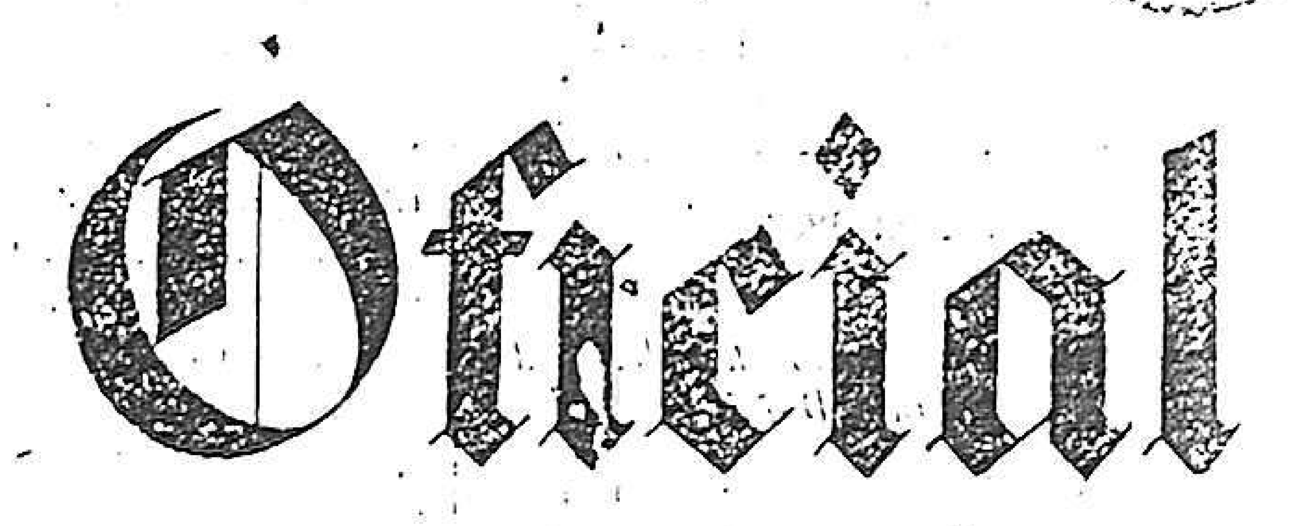
Año de 1871. Juéves 23 de Marzo. Número 114.



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **33 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Sobre juramento á la Constitucion y Monarca.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 13 del actual me dice lo siguiente:

»Remito á V. S. el adjunto cuaderno en que estan reunidas algunas disposiciones sobre juramento á la Constitucion y á Monarcas, á fin de que si es posible se publique en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y con inclusion del cuaderno que se cita tengo el honor de trascribirlo á V. S., por si se digna ordenar á quien corresponda se inserte en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se inserta con inclusion de las disposiciones que se citan para los efectos que se solicitan. Orense marzo 17 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

VARIAS DISPOSICIONES

REFERENTES Á JURAMENTOS Á MONARCAS Y CONSTITUCIONES.

18 Marzo 1812.

Ley marcando las solemnidades con que debió publicarse y jurarse la Constitucion en todos los pueblos, Ejército y Armada.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reino, han venido en decretar y decretan:

1.° Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Jefe ó Juez de cada una, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el paraje ó parajes mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de Artillería, donde se pudiere.

2.° El primer dia festivo se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento si no hubiere en el pueblo mas que una, y distribuyéndose el Jefe superior, Alcalde ó Jueces y los Regidores donde hubiere mas; se celebrará una misa solemne de accion de gracias: se leerá la Constitucion antes del ofertorio: se hará por el cura párroco ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto: despues de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Si juro:* y se cantará el TE DEUM. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del Jefe superior de cada provincia.

3.° Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejerzan, bajo la siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política?* (Lo demas como en la formula antedicha.) En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas, se celebrará una misa solemne en accion de gracias con TE DEUM, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitucion. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reino.

4.° En los Ejércitos y Armada, asi como en las Divisiones que se hallen separadas, señalarán los Generales el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida, el Jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente de las banderas bajo la fórmula espresada en en art. 2.° De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del Reino.

5.° Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, asi en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal, como tambien cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al art. 296 de la Constitucion.

6.° Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino á las Córtes ó á la Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que falten.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812.—Vicente Pascual, Presidente.—José María Gutierrez de Terán, Diputado Secretario.—José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.—Reg. fol. 203 y sig.

22 Mayo 1812.

Que el clero y pueblo presten el juramento á un mismo tiempo y sin preferencia.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que el pueblo y el clero presten á una voz y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de Leon, el juramento de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, que segun lo prevenido por decreto de 18 de Marzo último, debe prestarse en toda ella.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 22 de Mayo de 1812.—José María Gutierrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.—Reg. fol. 250.

17 Agosto 1812.

Declarando que el Obispo de Orense es indigno de la consideracion de español; espulsándole del Reino, y disponiendo que se comprenda en esta resolucion á todo el que no jure, etc.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la certificacion remitida á S. M. de órden de la Regencia del Reino por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, fecho en 13 del corriente, en la cual se acredita lo ocurrido en el acto de prestar el R. Obispo de Orense el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía española; y resultando de ella haberlo verificado dicho R. Obispo despues de hacer varias protestas, reservas é indicaciones contrarias al espíritu de la misma Constitucion y al Decreto de 18 de Marzo de este año, y repugnantes á los principios de toda sociedad, segun los cuales no debe ni puede ser reputado como miembro de ella ningun individuo que rehuse conformarse con las leyes fundamentales que la constituyen, asi en la sustancia como en el modo prescrito al efecto por la competente y legítima autoridad, han venido en decretar y decretan.

1.° El R. Obispo de Orense Don Pedro Quevedo y Quintano, es indigno de la consideracion de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil.

2.° Será ademas expelido del territorio de la Monarquía en el término de veinticuatro horas, contadas desde el punto en que le fuere intimado el presente decreto.

3.° Esta resolucion comprenderá á todo español que en el acto de jurar la Constitucion política de la Monarquía usare ó hubiere usado de reservas, protestas ó restricciones ó no se condujere ó hubiere conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido en el decreto de 18 de Marzo del corriente año; y en el caso de ser eclesiástico, se le ocuparán ademas las temporalidades.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cabal ejecucion y cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar.—Dado en Cádiz á 17 de Agosto de 1812.—Felipe Vazquez, Presidente.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.—Reg. lib. 2, fol. 42.

26 Marzo 1820.

Declarando que es indigno de la consideracion de español el que rehuse jurar la Constitucion ó al hacerlo use de protestas. Que se le destituya de honores, etc.

Siendo la Constitucion de la Monarquía que he jurado la ley fundamental que arregla los derechos y deberes de todos los Españoles con respecto al Trono, á la Nacion y entre sí mismos, y considerando que los que rehusan reconocer la ley fundamental de un Estado renuncian por el mismo hecho á la proteccion de dicha ley, á todas las ventajas de la asociacion que la reconoce, y aun á vivir en su territorio; he venido en declarar en conformidad con el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Agosto de 1812, y de acuerdo con la Junta provisional, que todo Español que se resista á jurar la Constitucion política de la Monarquía, ó al hacerlo use de protestas, reservas ó indicaciones contrarias al espíritu de la misma, es indigno de la consideracion de Español, queda en el mismo hecho destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil, y debe

ser separado del territorio de la Monarquía, y sufriendo ademas la ocupacion de las temporalidades si fuese eclesiástico. Y encargo bajo la mas estrecha responsabilidad á los Jefes políticos y demas autoridades constitucionales la ejecucion del decreto y penas referidas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado.

4 Abril 1833.

—

Mandando jurar como heredera del Trono á la Infanta Doña M. I. L.

(En 4). 1.° Bien sabida es la inmemorial costumbre de la sucesion regular y directa en la Corona de España, atestiguada y afirmada por la ley 2.ª, título diez y seis de la partida segunda, seguida constantemente sin ejemplo alguno en contrario, restablecida por la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830 (1) que se pidió y mandó expedir en las Córtes de 1789 contra la innovacion intentada por el auto acordado de 1713 que jamas tuvo ejecucion: y no es menos notoria la práctica observada sin interrupcion por muchos siglos de que los Reinos juren como Príncipe heredero del Trono al Hijo primogénito ó en defecto de varon á la primogénita de sus Reyes.

En cumplimiento, pues, de aquella ley é inmemorial costumbre, y de esta práctica antiquísima, he venido en mandar y mando por el presente decreto que mis Reinos juren á la Serma. Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada Hija primogénito, como princesa heredera de ellos á falta de varon. Y ordeno que el acto solemne del juramento y homenaje se celebre el dia 20 de Junio próximo venidero en la Iglesia del Real Monasterio de San Gerónimo de esta Córte, con asistencia de los prelados, grandes, títulos y diputados de las ciudades y villas que serán convocados al efecto; y que los demas de las clases nombradas que no concurran á esta solemnidad, presten donde quiera que se hallaren dicho juramento y homenaje en manos de las personas que para este objeto fueren designadas. Tendráse entendido en mi Consejo de la Cámara para su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 4 de Abril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.

2.° Habiendo señalado el dia 20 de Junio de este año para que mis Reinos y vasallos juren á la Infanta Doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada Hija primogénita como Princesa heredera de estos Reinos, á falta de varon, en la Iglesia del Real convento de San Gerónimo de esta Córte, mando que por el Consejo de la Cámara se comuniquen las cartas convocatorias de costumbre á todas las ciudades y villas de voto en Córtes, para que envien á Madrid diputados en el tiempo que se señala, con sus poderes bastantes que deberán ser reconocidos por la Junta de Asistentes á Córtes que nombraré. Tendráse entendido en el Consejo de la Cámara para su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano. —En Palacio á 4 de Abril de 1833.—Al Presidente del Consejo y Cámara.

19 Junio 1837.

—

Mandando que puedan ser repuestos en sus destinos los que no juraron la Constitucion de 1812.

(En 19). Anhelando mi corazon que con el fausto motivo de la promulgacion de la nueva ley fundamental de la Monarquía cesen en cuanto sea posible los resultados de anteriores disidencias políticas, para que bajo las instituciones actuales puedan reunirse al rededor del trono como hermanos todos los españoles fieles á la Reina mi augusta hija; vengo en decretar á su Real nombre, como Gobernadora del Reino, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que todos aquellos individuos que por haber rehusado prestar su juramento á la Constitucion de 1812 hubiesen sido privados de sus empleos, grados, sueldos, condecoraciones y honores concedidos por el Gobierno, puedan sin embargo ser repuestos en el goce de todo lo anteriormente obtenian, ó ser empleados y condecorados de nuevo, segun sus méritos á juicio del Gobierno mismo, siempre que ahora, sometiéndose á este, presten el juramento que se halla mandado de ser fieles á la Reina y guardar la Constitucion promulgada en el dia de ayer. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. En Palacio á 19 de Junio de 1837.—A Don José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

19 Julio 1837.

—

Amnistía.

(En 19). Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara la mas amplia y completa libertad respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya tenido resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no pertenneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Córtes.

Art. 2.° Los españoles comprendidos en esta amnistía que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos contra ellos pendientes.

Art. 3.° El expresado olvido ó amnistía no se extiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.° Queda expedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.° El Gobierno propondrá á las Córtes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las Provincias de Ultramar.—Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. —Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. —Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A D. José Landero Corchato.

19 Julio 1837.

—

Sobre secuestros.

(En 19.) Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española. Reina de las Españas y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud, devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.° Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia, que dentro de tres meses contados desde la publicacion de la presente no se sometan al Gobierno de S. M. y presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. —Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. —Miguel de Roda, Diputado Secretario.—

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A D. José Landero Corchado.

14 Octubre 1837.

—

Que dejen de ser considerados como españoles los que en el término de tres meses no juren á la Constitucion y á la Reina.

(En 14.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Los españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de Julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles, y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitucion de 1837.

Art. 3.° La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas y equitativas se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Córtes 23 de Setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, Vicepresidente.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 14 de Octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

Determina la fecha desde la cual tienen derecho al haber de 2.000 pesetas los Directores propietarios de establecimientos balnearios.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 7 del mes último me dice lo que sigue:

«Habiéndose suscitado duda por parte de algunas Diputaciones provinciales y Médicos-Directores, propietarios de esta establecimientos balnearios, acerca de la inteligencia que deba darse á la órden-circular de 18 de noviembre último sobre restablecimiento del sueldo de 8.000 reales que estos disfrutaban, S. M. el Rey se ha servido resolver que solo tienen derecho al percibo de dicho sueldo desde la fecha de la indicada circular, haciendo V. S. entender al propio tiempo á aquellas corporaciones provinciales que desde luego incluyan estas partidas en sus respectivos presupuestos, y caso de estar estos terminados, formen uno adicional para este objeto. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público para los efectos convenientes. Orense marzo 20 de 1871.—El Gobernador, Luis Diéguez Amoeiro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

—

Circular.

Se anuncia por término de veinte dias la devolucion de la fianza de los contratistas de la carretera de 2.° órden de Orense á Santiago, D. Angel Perez y Don Manuel Varela, comprendida entre Orense y las canteras de Cea.

Terminada y entregada difinitivamente la carretera de segundo órden de Orense á Santiago, comprendida entre Orense y las canteras de Cea, los dueños de fincas que se crean con derecho á reclamar los daños causados en aquellas por la empresa, acudirán á este Gobierno de provincia dentro del término improrogable de veinte dias en solicitud de lo que por razon de dichas obras se les hubiesen originado; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oidos.

Orense 20 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

—

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 16 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido sobre abono de pluses á los peones capataces y camineros de varias provincias de España, á consecuencia de su concentracion con motivo de los acontecimientos políticos de Octubre de 1869, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.° Que en lo sucesivo, siempre que por órden ó con la aquiescencia de las autoridades militares tengan que abandonar los peones capataces y camineros sus residencias habituales, tendrán derecho estos operarios al abono de un plus.

2.° Que los gastos que por este concepto se originen, se abonarán por la Administracion militar con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los individuos del expresado cuerpo. Orense 17 de Marzo de 1871.— El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

El art. 17 de la Instruccion de 14 de febrero último, relativa á la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expendicion de licencias de armas y caza, inserta en el

Boletin núm. 102 de 23 de dicho mes, entre otras cosas previene se exija á los Ayuntamientos cuentas trimestrales de los documentos que hubiesen recibido de la Administracion económica.

Por tanto, me creo en el deber de rogar á los señores Alcaldes cumplan con tan importante servicio, cuidando de que las referidas cuentas se sujeten al presente modelo, las que deberán hallarse en esta oficina lo mas tarde el 4 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, es decir el 4 de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Orense 21 de marzo de 1871.—P. S., Evaristo Velasco.

CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Provincia de Orense. Ayunt.° de.....

Tercer trimestre de 1870 71.

Cuenta que yo D......, Alcalde del referido Ayuntamiento rindo á la Administracion económica de esta provincia de las cédulas de empadronamiento existentes en fin del trimestre anterior, las recibidas y espedidas en el actual y las que quedan existentes para el inmediato.

	Cédulas de 2 pesetas.	Cédulas de 1 peseta.	Cédulas de Gratis.
CARGO.			
Existencia en fin del trimestre anterior..................	100	200	30
Recibido en el actual........	50	75	10
Total cargo....	150	275	60
DATA.			
Cédulas espedidas durante el actual trimestre..	100	220	40
Devueltas á la administracion económica segun factura..	»	»	»
Total data....	100	220	40
RESÚMEN.			
Importa el cargo.............	150	275	60
Idem la data.....................	100	220	40
Existencia para el trimestre siguiente.......................	50	55	20

De cuya conformidad doy esta cuenta cierta y verdadera en........... á 31 de marzo de 1871.

El Secretario, El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.

SEXTA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en dicho juzgado se promovió incidente por José Gonzalez de Orense por su mujer Ana María Campo, á fin de que se le declare pobre para litigar con José do Campo y Andres Somoza por su mujer Consuelo Campos, y sustanciado aquel con audiencia de estos y del promotor fiscal, recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense, á 8 de marzo de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por José Gonzalez Rodriguez, vecino de esta capital, su procurador D. Manuel María García, sobre que se le declare pobre para litigar con José do Campo de San Ciprian de Viñas y Andres Somoza de esta ciudad, en el cual tambien ha sido parte el ministerio fiscal, y

Resultando de la prueba suministrada que el José Gonzalez, si bien posee algunos bienes, son de insignificante produccion:

Resultando que el Gonzalez, como agente de tercera clase de órden público en esta capital, disfruta el sueldo mensual de 56 pesetas y 25 céntimos:

Considerando que dicho sueldo no alcanza al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que ademas tiene que sufrir del mismo el descuento correspondiente:

Considerando que no se halla probado cuente con otros medios mas de subsistencia y que por lo tanto se halla comprendido en lo dispositivo del art. 182 de la ley de E. C.

Fallo que debo declarar y declaro pobre por ahora y hasta que mejore de fortuna al José Gonzalez para litigar con el Andres Somoza y José do Campo, con derecho á disfrutar los beneficios que concede el art. 181 de la indicada ley, facilitándosele testimonio para acreditarlo donde le convenga, y publicándose la presente conforme al art. 1.190 de la indicada ley. Y por esta, asi lo dispone, manda y firma dicho señor, de que doy fé.—Hermógenes Macia.—Antemí, Santos de la Torre.

Y que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 13 de marzo de 1871.—Santos de la Torre.

D. Agustin Fernandez, escribano de actuaciones del juzgado de Valdeorras.

Doy fé que en demanda seguida en este juzgado y por mi escribanía ha recaido la sentencia que literalmente dice:

En la villa del Barco, á 2 de noviembre de 1870, el Sr. D. José Taboada Sandiás, juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto esta demanda de terceria, sustanciada en juicio de menor cuantía y promovido por Manuel de Prada, vecino de Jagoaza, como curador para pleitos de los menores Nicasio, Trinidad y Gerardo de Prada, hijos de Teodoro Prada su hermano, contra este y promotor fiscal sobre el dominio y propiedad de la mitad de algunas fincas embargadas al Teodoro en pago de costas de causa criminal, y

Resultando que en 19 de octubre de 1869, el Manuel Prada presentó al juzgado la demanda con que se inauguró este juicio, aduciendo como hechos: que, 8 pies de castaños tambien con su terreno á virtud de causa criminal seguida contra el padre de sus representados Teodoro Prada, se le embargaron para el pago de las costas, entre otras fincas, tres castaños á la Labandeira con su terreno, al sitio del Gabeiro, dos tegas y media de tierra secana en Chao do Teso y cinco tegas de tierra á Ladeira da Revoleira, todas en término de Jagoaza, cuyas fincas se discretan en dicha demanda: que estos bienes los adquirió el Teodoro Prada durante el consorcio matrimonial con Saturnina Garcia, segun resulta de las escrituras simples de compra, registradas en el oficio de hipotecas presentadas con la demanda: que ademas las dos tegas y media de tierra en Chao do Teso fueron plantadas de viñas, lo mismo que las cinco tegas de tierra á Ladeira da Revoleira durante el consorcio con dicha Saturnina y concluyendo por que se declaren de la propiedad de los hijos del Teodoro y la Saturnina, los citados Nicasio, Trinidad y Gerardo, los gananciales hechos durante el matrimonio como herederos forzosos de la Saturnina, hoy difunta:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Teodoro Prada y promotor fiscal por no haber comparecido aquel en el término legal, se le acusó y estimó la correspondiente rebeldía que se le hizo saber en la propia forma que el emplazamiento, y el promotor fiscal pidió la desestimacion de la demanda, porque los documentos que á ella se acompañan carecen de autenticidad y no consta que se hubiesen hecho las compras á que aquellos se contraen durante el matrimonio del penado en costas y la madre de los demandantes, ni las mejoras supuestas en la demanda:

Resultando que recibidos los autos á prueba, el demandante la dió testifical encaminada á demostrar la autenticidad de las escrituras de venta presentadas con la demanda, y exhibió y unió á las pruebas la partida que acredita el tiempo que Saturnina Garcia estuvo casada con el Teodoro Prada y el fallecimiento de esta; sin que por el promotor fiscal se hubiese suministrado ninguna en contrario:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y convocadas las partes á juicio verbal, el demandante pidió se estimase la demanda en lo relativo á la mitad de gananciales, puesto se hallaba plenamente justificada respecto á este estremo; y el promotor, si bien consideró como ganancial de la Saturnina la mitad de los bienes reclamados, no asi respecto á las mejoras expuestas en el tercer hecho de la demanda que no se han justificado, pidiendo la absolucion de la misma respecto á ellas, y

Considerando que de los documentos presentados y declaraciones de los testigos que han asistido á su otorgamiento, asi como de la partida de casamiento de los padres de los demandantes, aparece justificado que aquellos durante el matrimonio adquirieron los bienes que en la demanda se reclaman:

Considerando que en dichos bienes como gananciales tiene la mitad la Saturnina Garcia, que por el delito que el marido cometa no son responsables dicha parte de gananciales, ó sea la mitad correspondientes á la mujer, ni los demas bienes de la misma y por el fallecimiento de esta corresponden los repetidos bienes á sus hijos como herederos forzosos, y

Considerando que los demandantes no han justificado cual debieran las mejoras hechas en las dos fincas que espresan en la demanda:

Fallo que debo de declarar y declaro de la propiedad de Nicasio Trinidad y Gerardo la mitad de las cuatro fincas que quedan espresadas por corresponderles por legítima de su difunta madre Saturnina Garcia, y como tales mando se alce el embargo practicado en las mismas con respecto á dicha mitad para cubrir la responsabilidad en que el Teodoro Prada fué condenado en la mencionada causa, desestimando la demanda en cuenta á las mejoras que en dos de ellas se decian hechas y que en la misma se reclamaban, sin hacer especial condenacion de costas. Y por esta su sentencia, que se notifique en estrados é inserte en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del Teodoro Prada y se testimonie oportunamente en el pago de costas de su referencia, asi lo pronunció, manda y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé. —José Taboada Sandiás.—Antemí, Agustin Fernandez.

Asi resulta literalmente de la preinserta sentencia; y para su insercion en el Boletin oficial, conforme á lo mandado, expido el presente en el Barco á 16 de enero de 1871.—Agustin Fernandez.

D. Hermógenes Macia Castelo, caballero de la real órden de Carlos III é Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.

Hago público hallarme entendiendo en ejecucion promovida por el procurador Iglesias á nombre de D. Fernando Perez Bobo contra D. Luis Rodriguez, vecinos de este pueblo, sobre pago de 60.750 rs. de principal y réditos hasta 31 de junio de 66, mas las costas, para el cual se le embargaron al deudor, y tracn en venta los bienes siguientes:

Una casa señalada con el núm. 9 en la calle de las Tiendas de esta capital, demarca al norte con otra de D. José Verjano, sur D. Guillermo Moreiro, este calle pública por donde tiene su entrada y oeste bodega de D. Ramon Pedrayo; se compone de planta baja, piso principal, piso segundo, piso tercero y cuarto; la longitud de su fachada es de 4 metros 75 centímetros, y su superficie de 51 centiáreas con inclusion del espesor de muros y medianiles que equivalen á 73 varas cuadradas aproximadamente; la planta baja está distribuida en portal, del que arranca la escalera y una tienda á la izquierda; el piso principal consta de pasillo y una sala con dos ventanas rasgadas á la calle y alcoba; el segundo contiene igual distribucion; el tercero tiene en un descanso de la escalera la pieza comun, pasillo y sala con dos alcobas, y el cuarto tiene á la izquierda del pasillo una cocina, un cuarto y una pequeña sala ó comedor con corredor que dice á la calle y un armario fijo en uno de sus estremos; esta casa tiene ademas su correspondiente desvan. En atencion á la buena situacion de esta casa, en una de las calles mas céntricas de esta capital, sus dimensiones, materiales de construccion, regular estado de conservacion en que se halla y demas circunstancias, y teniendo en cuenta asi el corte de la misma como los gastos de conservacion, administracion y contribuciones que la gravan, igualmente que el beneficio que obtienen los capitales en la localidad ya empleados de otro modo, ó destinados á la adquisicion de fincas urbanas, se ha hallado el valor de la casa número 9 de la calle de las Tiendas en la cantidad de 36.000 rs., ó sean 3.600 escudos, con la pension ó gravámen de 176 rs. anuales á la obra-pía de Marina Perez.

Mitad de la casa señalada con el número 15 en la misma calle de las Tiendas, demarcante toda ella al norte herederos de D. Miguel Vispo, sur D. Manuel Joaquin Aguiar, este calle pública por donde tiene su entrada y oeste bodega y casa de la señora marquesa de Leis, su superficie 51 centiáreas, incluso muros y medianerías, siendo la longitud de su fachada 4 metros 70 centímetros, cuya mitad se compone de la planta baja que contiene el portal con el primer tramo de la escalera, una tienda y una cuadra, el piso principal que consta de pasillo, una sala con dos ventanas rasgadas á la calle y alcoba, y atrás un cuarto oscuro, y la cocina que hay á la altura del desvan con comodidad en la pieza comun y escalera segun se halla descrito en la tasacion de la casa, siendo el valor de esta mitad 14.500 rs. con la pension de 6 ducados y medio que por ella corresponde pagar anualmente al hospital de San Roque de esta capital.

Y una huerta sita en términos de Puente-Pedriña, llamada de la Lagiña en esta ciudad, demarca al norte herederos de Jacinto del Rio, sur Domingo Robleda y Pedro Pereira ó sus herederos, este camino por donde tiene entrada y oeste rio Barbaña; dicha huerta tiene de estension superficial una y media hectáreas, equivalente á 6 cavaduras y media, y se ha hallado su valor en venta en la cantidad de 2.000 rs., ó sean 200 escudos con la pension anual de 15 cuartas de vino.

El que quiera hacer postura á todo ó parte de dichos bienes concurra á la escribanía del que refrenda, que se le admitirá siendo arreglada y adjudicarán al mejor postor el dia del remate, que tendrá efecto en los estrados de este juzgado el 24 de marzo próximo venidero á las once de su mañana.

Dado en Orense á 27 de febrero de 1871.—Hermógenes Macia.—De su órden, Casiano Santamarina.

D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y es-

cribania del que autoriza se sustancian autos de ejecucion de sentencia á instancia de D. Isidro Gomez de esta ciudad como guardador de D.ª Jovita y D. Ampliato Vazquez contra Diego Adan, vecino que fué de Cotoriño y en reprentacion de sus hijos Vicente Rodriguez de Parada, sobre pago de 296 escudos 600 milésimas, procedentes de atrasos de renta; y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al término da Zarra ó Viña da Porta, inmediata al lugar de la Granja, de 12 cavaduras y 15 copelos, igual á 55 áreas 50 centiáreas de monte, labradio y viña, demarca norte camino público, este monte de Joaquin Rodriguez, sur el mismo y oeste labradio de Francisco Rivao. Tiene de pension 11 cuartas y 7 cuartillos de vino para D. Amadeo Dominguez y 59 rs. para los ejecutantes, y deducido su capital, es su valor líquido 69 pesetas.

2.ª Al mismo término, 4 cavaduras y 11 copelos y medio, ó sean 20 áreas 52 centiáreas de labradio secano y algun viñedo, linda norte, este y sur propiedad de Joaquin Rodriguez y oeste la de Francisco Rivao; tiene de pension 6 cuartas y 17 cuartillos de vino para el mismo de Dominguez y 35 rs. para los ejecutantes, valor líquido 28 pesetas.

3.ª Al de Rego de Santa Marina del Monte, 30 áreas 97 centiáreas, igual á 4 ferrados 27 copelos y 2 tercios, destinado á monte y tojal, linda este, oeste, sur y norte Joaquin Rodriguez; su valor con deduccion del capital de media cuarta de vino para el arcediano de Varonceli y 20 rs. para los ejecutantes, 90 pesetas.

4.ª Al de San Millan ó Gandariña, un monte con algunos pinos de 35 áreas 10 centiáreas, igual á 5 ferrados 17 copelos y medio en semiente, linda sur el de Joaquin Rodriguez, oeste la siguiente partida, este monte comunal y norte camino público, su valor con deduccion del capital de un cuartillo de vino para el arcediano de Varonceli y 12 rs. y medio para los ejecutantes, 47 pesetas.

5.ª Al mismo término, un labradio secano de tres ferrados y copelo y medio en semiente, linda este monte de la partida anterior, norte camino, oeste propiedad de los herederos de Pedro de Prada y sur la de Antonio Camba, su valor, deducido el capital de 2 cuartillos de vino y 24 rs. para los mismos dominios, 25 pesetas.

6.ª En Soutiño, 2 ferrados y 4 copelos de labradio y monte, linda oeste labradio de Manuel Pereira, sur viñedo de José Cid y otros, norte de Joaquin Rodriguez y este monte de Manuel Camba; tiene de pension una cuarta de vino para D.ª Rafaela Deza, tres cuartillos para el cabildo y 13 rs. para los ejecutantes, líquido 23 pesetas.

7.ª Una casa de alto y bajo en el lugar de la Granja, casi arruinada, linda oeste la de Joaquin Zorelle, este otra de Joaquin Rodriguez, norte calle pública y sur herederos de Domingo de Nóvoa; tiene de pension 2 cuartillos de vino para el cabildo y 33 rs. y medio para los ejecutantes, valor líquido 53 pesetas.

8.ª En Serra-Verde, 7 ferrados y un copelo de labradio, prado y monte, linda oeste camino público, norte herederos de Domingo Barreiros, este labradio de José Pereira y otros y sur camino público, valor líquido, con deduccion de una cuarta de vino de renta para el arcediano de Varonceli, 337 pesetas.

9.ª Al de Regata do Crego en la Granja, un ferrado y 14 copelos de labradio, viñedo y monte, linda oeste Jacinta Camba y otros, este viña de Ignacio Lopez, sur Joaquin Rodriguez y norte Joaquin Zorelle, pension cuarta y media de vino blanco para el cabildo y 18 cuartillos para los herederos de Felipe Camba, valor líquido 45 pesetas.

10. Al de Caramaño, una hectárea 58 áreas 82 centiáreas, ó sean 25 ferrados 7 copelos y 2 tercios de monte, prado y campo, linda norte monte comun, sur el que fué de Joaquin Rodriguez, este el que llaman de Penadosa y oeste tambien monte comun; tiene de pension 4 ferrados de centeno para D. Amadeo Dominguez y 14 cuartillos de vino para el arcediano de Varonceli, valor líquido 337 pesetas.

Total 1.036.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes descritos, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 31 del corriente y hora de once de su mañana, que se verificará en el mas ventajoso licitador. Dado en Orense á 7 de marzo de 1871.—Hermógenes Macia.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Benita Patron y Refojo, natural de esta ciudad, que falleció en su casa de la Porqueriza, barrio del Puenteviejo, parroquia de San Martin de Fiobre, en primero del corriente sin testar, para que comparezcan en este juzgado á medio de procurador con poder en forma dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que tenga efecto la insercion en el último de los periódicos de las cuatro provincias de este Reino y Gaceta del Gobierno, apercibidos de que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Betanzos á 16 dias del mes de Marzo de 1871.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por mandado de S. S., Manuel B. de Castro.

Ayuntamiento popular de Orense.

Atendiendo este Ayuntamiento á que la division actual de colegios electorales no se halla de acuerdo con lo prescrito por la ley, ni menos presta comodidad á los electores para emitir sus sufragios, ha dispuesto dividir el distrito municipal en cinco colegios, que corresponden á igual número de alcaldes, de conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley electoral vigente. Los títulos ó denominaciones de los colegios serán: Naciente, Poniente, Norte, Mediodia y Centro, los que se formarán con las calles y grupos de poblacion rural que se espresan á continuacion:

Colegio electoral del Naciente.

Calles de la capital.—Vista alegre, Amargura, San Francisco, Luna, Angel, Estrella, Corregidor, Gravina, Flores, San Pedro, San Quintin, Trigo, Cisneros, Mayorazgo, Triunfo, Padilla, Peligro, Primavera, San Marcial, Libertad, Sal, Olmo, Topete, Imprenta, Hernán-Cortés, San Cosme y Cuenca.

Pueblos y grupos rurales.—Camino de Regueiro Fozado, Regueiro Fozado, Curugeiras, Granja, Santa Marina y Rairo.

Colegio electoral del Poniente.

Calles de la capital.—Instituto, San Miguel, Isabel la Católica, Fuente del Rey, Esperanza, Alhameda, Rastro, Progreso, Alba y Reza.

Pueblos ó grupos rurales.—Barbaña, Puente Pedriña, Puente Pelamios, Costa, Carballeira, Castelo, Ousande, Cabeza de Vaca, Rabo de Galo y Reza.

Colegio electoral del Norte.

Calles de la capital.—Fuente del Monte, Mercedes, Trives y San Lázaro.

Pueblos y grupos rurales.—Outeiro, Regoufe, Casijoba, Quinteia de Velle, San Cibrao, Cazaligo, Batundeira, Baldoseira, Senra, Lagar, Pedra, Rojomilo, Fontao, Borrageira, Pacio, Iglesia de Velle, Pousa, Mende, Lonia, San Tomé, Puente Lonia, San Mamed, Rabaza, Soutosanin y Cebollino.

Colegio electoral del Mediodia.

Calles de la capital.—Colon, Pelayo, Baño, Villar, Plaza de la Trinidad, Padre Feijoo, Dos de Mayo, Puerta de Aire y Plaza del Jardin.

Pueblos y grupos rurales:—Sejalvo, Mariña-Mansa, Papon, Poejo, Lajas del Polvorin y Molinos de la Gila.

Colegio electoral del Centro.

Calles de la capital.—Santo Domingo, Hierro, Viriato, Pajaro, Pizarro, Hornos, Union, Lepanto, D. Juan de Austria, Paz, Cid, San Fernando, Santa Eufemia, Recreo, Tiendas, San Martin, Damas, Tetuan, Arcedianos, Pereira, Burgos, Cervantes, Bailén, Barrera, Corona y Plaza de la Constitucion.

Orense 16 de Marzo de 1871.—Fernando Fernandez.

Ayuntamiento de Celanova.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico venidero de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos y forasteros que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten las reclamaciones de riqueza, y no verificándolo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Celanova Marzo 17 de 1871.—El alcalde presidente, César Alvarez.

Ayuntamiento de Maceda.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito municipal, que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría del mismo las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el año último, acompañadas de las escrituras registradas en forma, pues pasado dicho término no serán oidos.

Maceda 15 de Marzo de 1871.—El alcalde, José Rogel.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 72, se encarga á los terratenientes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, presenten los datos de alteracion que hayan sufrido sus capitales desde la formacion del último reparto, segun la ley lo determina, cuya presentacion harán dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la secretaria del ayuntamiento, y de no verificarlo figurarán con la misma riqueza que en el año actual.

Puebla de Trives Marzo 20 de 1871.—El alcalde, Pedro Perez.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Debiendo procederse por la junta repartidora á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los comprendidos, así vecinos como forasteros, presenten en esta secretaria las notas de las alteraciones que deban hacerse en sus capitales por traslaciones de dominio en el término de quince dias, que se contarán desde que salga este anuncio en el Boletin oficial, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas.

Villanueva de los Infantes Marzo 19 de 1871.—El segundo alcalde, Vicente Morenza.—D. S. O., Camilo Flores, Srio.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Hallándose vacante la secretaria de este ayuntamiento, se anuncia al público para que los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que la ley municipal exige, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Junquera de Espadañedo Marzo 14 de 1871.—El alcalde, José Rodriguez.

Alcaldia de Barbadanes.

Habiéndose ausentado de la casa de su padre Manuel Lopez, vecino de Parada de Piñor en este distrito, su hijo José Maria el dia 6 del corriente, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero, por tal razon dígnese V. S. prevenir por medio del Boletin oficial de la provincia á todas las autoridades sujetas á su mando, caso sea habido, lo arresten y sea conducido á mi autoridad, cuyas señas se ponen al final.

Barbadanes Marzo 17 de 1871.—El alcalde, Pedro Casas.

Señas.

Edad 19 años, estatura completa, cara regular, color trigueño, barba ninguna, ojos castaños; viste pantalon y chaqueta remontada de paño negro, chaleco de lo mismo, sombrero aplomado y calza botas nuevas, oficio zapatero.

Alcaldia constitucional de la Teijeira de Lumiares.

Habiéndose perdido el sello de esta alcaldia el dia 16 del actual, y habiéndose inmediatamente construido otro de algo mayor tamaño y en su forma muy distinta, con las armas reales y que dice *Alcaldía constitucional de la Teijeira de Lumiares.*

Esta corporacion acordó por acto de este dia que todo documento que se halle posterior al dicho dia 16 de Marzo actual con el sello anterior de este municipio, se declare falso y sin valor, dándole desde dicha fecha toda fuerza y vigor á los que se hallen autorizados con el nuevo sello.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para hacer constar al público y las autoridades civiles y militares que tengan noticia de algun documento autorizado con el indicado sello despues del referido dia 16, remitirán á la persona que se le halle para proceder á lo que haya lugar.

Teijeira Marzo 19 de 1871.—Felipe Alvarez.

Intendencia militar de Galicia.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar en el mes de Febrero último por gratificaciones á cumplidos del ejército, y cuyo interesado debe presentarse á las autoridades militares para recoger su respectivo libramiento contra la Caja económica de Orense.

Ildefonso Quintanilla y Cuquejo, carabinero de la Comandancia de Cádiz, residente en Orense, 500 pesetas.

Coruña 20 Marzo de 1871.—Manuel Martinez Tenaquero.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.